



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
10 de septiembre de 2018
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de las comunicaciones núm. 2375/2014 y núm. 2690/2015* **

<i>Comunicaciones presentadas por:</i>	Aleksandr Grunov (fallecido) y su madre, Olga Grunova (representada por abogado, Leonid Sudalenko)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Aleksandr Grunov (fallecido) y Olga Grunova
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fechas de las comunicaciones:</i>	8 de abril de 2014 (núm. 2375/2014) y 27 de febrero de 2015 (núm. 2690/2015) (presentaciones iniciales)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 9 de abril de 2014 (núm. 2375/2014), y con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 27 de noviembre de 2015 (núm. 2690/2015) (no se publicaron como documentos)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	12 de julio de 2018
<i>Asunto:</i>	Imposición de la pena de muerte tras un juicio sin las debidas garantías, basado en confesiones obtenidas sin la presencia de un abogado
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de cooperación del Estado parte; incumplimiento de la solicitud del Comité de que se tomen medidas provisionales; no agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Privación arbitraria de la vida; <i>habeas corpus</i> ; derecho de la persona a ser oída por un tribunal independiente e imparcial; derecho a la presunción de inocencia

* Aprobado por el Comité en su 123^{er} período de sesiones (2 a 27 de julio de 2018).

** Participaron en el examen de las comunicaciones los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Mauro Politi, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany y Margo Waterval.



<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 2; 6, párrs. 1 y 2; 7; 9, párrs. 1 y 3; y 14, párrs. 1, 2 y 3 b)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1; 2; y 5, párr. 2 b)

1.1 Los autores de las comunicaciones son Aleksandr Grunov, nacido en 1967 (fallecido) y su madre, Olga Grunova, nacida en 1947, ambos nacionales de Belarús. Los autores afirman que el Estado parte violó los derechos que les asistían en virtud de los artículos 6, párrafos 1 y 2; 7, 9, párrafos 1 y 3; y 14, párrafos 1, 2 y 3 b), del Pacto (en el caso del Sr. Grunov), y de los artículos 7 y 14, párrafo 1, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 2 (en el caso de la Sra. Grunova). El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. Los autores están representados por un abogado.

1.2 El 9 de abril de 2014, el Comité, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió conceder medidas provisionales en virtud del artículo 92 de su reglamento, con respecto a la comunicación núm. 2375/2014, y pidió al Estado parte que no ejecutase la pena de muerte del Sr. Grunov mientras el Comité estaba examinando su caso. El 13 de noviembre de 2014, el abogado comunicó al Comité que la pena de muerte impuesta al Sr. Grunov había sido ejecutada el 22 de octubre de 2014¹.

1.3 El 12 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 94, párrafo 2, de su reglamento, el Comité decidió examinar conjuntamente las comunicaciones núms. 2375/2014 y 2690/2015, presentadas por los autores, habida cuenta de su gran similitud desde los puntos de vista fáctico y jurídico.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El 20 de septiembre de 2012, la policía encontró el cuerpo sin vida de una joven en la ciudad de Gomel. Ese mismo día, el Sr. Grunov fue detenido, llevado a una comisaría de policía de Gomel e interrogado en relación con este hecho, que fue calificado de asesinato. En un primer momento, la policía no explicó el motivo de la detención del Sr. Grunov. Se le interrogó sin que estuviera presente un abogado ni se le informara de sus derechos procesales. No se le proporcionó un abogado hasta tres o cuatro horas después de que se iniciara el interrogatorio, cuando ya se había declarado culpable del asesinato. Este mismo día el Sr. Grunov fue recluido en el centro de detención de Gomel.

2.2 El 27 de septiembre de 2012, el Fiscal del Distrito de Gomel informó al Sr. Grunov de los cargos que se le imputaban y decidió mantenerlo en prisión preventiva. El Sr. Grunov no compareció ante un juez hasta el 28 de enero de 2013, cuando habían transcurrido más de cuatro meses desde su detención. El 14 de junio de 2013, el Tribunal Regional de Gomel declaró al Sr. Grunov culpable de “asesinato agravado” en virtud del artículo 139, párrafos 2 y 6 del Código Penal, y lo condenó a muerte. Los autores sostienen que en el artículo 139, párrafos 2 y 6, se prevén otros tipos de castigos para los delitos presuntamente cometidos.

2.3 El 22 de octubre de 2013, el Tribunal Supremo declaró nulo el fallo del Tribunal Regional de Gomel y pidió que otro juez viera la causa. El Tribunal Supremo sostuvo que el tribunal de primera instancia debía haber tenido en cuenta como circunstancias atenuantes la “sincera confesión” del imputado de haber cometido el homicidio y su cooperación durante toda la investigación.

2.4 El 24 de diciembre de 2013, el Tribunal Regional de Gomel volvió a declarar culpable al Sr. Grunov de asesinato agravado y lo condenó a muerte. El 24 de enero de 2014 el Sr. Grunov, por conducto de su abogado, presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El 8 de abril de 2014, el Tribunal Supremo desestimó el recurso, confirmando con ello la pena de muerte. La sentencia del Sr. Grunov pasó a ser firme el 8 de abril de 2014 y, por consiguiente, los autores consideraron, al presentar su

¹ El abogado presentó una copia del certificado de defunción del autor.

comunicación, que el Sr. Grunov podía ser ejecutado en cualquier momento. Por ello, el Sr. Grunov pidió que se le concedieran medidas provisionales, a saber, la suspensión de la ejecución de la pena de muerte mientras se estuviera examinando la comunicación.

2.5 El 11 de noviembre de 2014, la Sra. Grunova recibió del Tribunal Regional de Gomel una información según la cual su hijo había sido ejecutado. Ese mismo día, recibió el certificado de defunción, que indicaba que la pena de muerte había sido ejecutada el 22 de octubre de 2014 en la ciudad de Minsk.

2.6 El 13 de noviembre de 2014, la Sra. Grunova pidió al Tribunal Regional de Gomel que le informara del momento exacto de la ejecución de su hijo y del lugar en que había sido sepultado. El 24 de noviembre de 2014, el Tribunal Regional de Gomel rechazó la petición de información adicional, sobre la base del artículo 175 del Código Penitenciario de Belarús. Según esa disposición legislativa, no se informa de antemano a los familiares de la fecha de ejecución, no se entrega el cuerpo y no se da a conocer el lugar de la sepultura.

2.7 El 3 de diciembre de 2014, la Sra. Grunova recurrió esa negativa ante el Tribunal Central de Distrito de Gomel, que descartó abrir una causa civil señalando que no tenía competencia para ello. El 14 de diciembre de 2014, la Sra. Grunova recurrió al Tribunal Regional de Gomel, que confirmó la decisión del tribunal de distrito. La Sra. Grunova también solicitó que se iniciara un procedimiento de revisión de la constitucionalidad del artículo 175 del Código Penitenciario, pero esa petición también fue desestimada.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que el modo de ejecución de la pena de muerte en Belarús, según el cual: a) no se facilita información sobre la fecha de la ejecución a la persona condenada ni a sus familiares; b) la persona condenada permanece en espera de la ejecución en un pabellón para los condenados a muerte y se le obliga a llevar una vestimenta especial; y c) la ejecución se hace por disparo de arma de fuego, constituye una violación de los derechos del Sr. Grunov en virtud del artículo 7 del Pacto. Los autores alegan que el hecho mismo de estar esperando la ejecución sin conocer la fecha exacta equivale a una tortura. Según algunos informes, los condenados, que reciben un disparo en la cabeza, a veces no mueren de inmediato, sino que sufren una agonía lenta y terrible².

3.2 Los autores alegan asimismo que se vulneraron los derechos que asisten al Sr. Grunov con arreglo al artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto. El Pacto prescribe que el detenido sea llevado sin demora ante un juez, y el Sr. Grunov no compareció ante el juez hasta transcurridos más de cuatro meses desde su detención.

3.3 Los autores sostienen, además, que el tribunal utilizó la confesión del Sr. Grunov, obtenida sin la presencia de un abogado, para determinar su culpabilidad, con lo que violó sus derechos en virtud de los artículos 6, párrafos 1 y 2, y 14, párrafo 1, del Pacto. Con arreglo al artículo 105, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal de Belarús, las pruebas que se obtengan vulnerando los derechos procesales deben considerarse inadmisibles en los tribunales de justicia.

3.4 Los autores afirman que el Sr. Grunov fue trasladado al pabellón de los condenados a muerte incluso antes de que la sentencia del tribunal fuera firme. En aquel momento, estaba recluido en una celda en régimen de aislamiento y tenía que llevar un uniforme especial para los condenados a muerte, en el que figuraba una inscripción que indicaba a su sentencia³. Durante las vistas en el Tribunal, el Sr. Grunov permaneció esposado y encerrado en un cubículo de cristal. Los medios de comunicación estatales calificaron al Sr. Grunov de asesino antes de que el Tribunal hubiese emitido su veredicto e impusiera la condena. Los autores sostienen que eso supuso una violación de los derechos que asistían al Sr. Grunov en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

² Los autores se remiten a un libro de Oleg Alkaev, exjefe del pabellón de condenados a muerte del centro de detención, pero no facilitan ninguna otra información.

³ En la vestimenta figuraban las iniciales “ИМН”, abreviatura en ruso de *исключительная мера наказания* (castigo excepcional).

3.5 Los autores también afirman que el hecho de que no se procurase al Sr. Grunov un abogado inmediatamente después de su detención constituyó una vulneración de los derechos que lo asistían en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Además, según el registro del centro de detención, el abogado, que fue facilitado por las autoridades, nunca se reunió con el acusado, por lo que este no pudo prepararse debidamente para el juicio. El Sr. Grunov solo pudo contratar a un abogado privado después del juicio, para que le ayudase a interponer un recurso de casación.

3.6 La Sra. Grunova denuncia que se vulneraron los derechos que la asisten en virtud de los artículos 7 y 14, párrafo 1, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 2, del Pacto. La autora sostiene que la ejecución de la pena de muerte en Belarús, en particular la negativa de las autoridades a dar a conocer la fecha, hora y lugar de la ejecución y el lugar en que su hijo fue sepultado, le causaron enorme tensión y malestar psíquico. El secreto absoluto en torno a la ejecución y el lugar donde estaba enterrado su hijo, así como la negativa a entregar el cadáver para que fuera enterrado, supusieron una intimidación y un castigo a su familia, al dejarla deliberadamente en un estado de incertidumbre y angustia. La Sra. Grunova afirma también que esta práctica vulnera el artículo 25, párrafo 3 de la Constitución.

3.7 La Sra. Grunova denuncia además otra violación de los derechos que la asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 2. Sostiene que, pese a las numerosas reclamaciones que formuló ante las autoridades, no pudo obtener la protección de los derechos que la amparan en virtud del artículo 7 del Pacto, ya que ningún “tribunal competente, independiente e imparcial” conoció de su denuncia. La autora tampoco pudo obtener un recurso efectivo ni una audiencia con las debidas garantías cuando solicitó información sobre la hora exacta de la ejecución de su hijo y el lugar donde estaba enterrado.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En su nota verbal de 25 de enero de 2016⁴, el Estado parte confirmó que el Sr. Grunov había sido condenado a muerte el 24 de diciembre de 2013. El 8 de abril de 2014 el fallo y la sentencia del Tribunal pasaron a ser firmes. La sentencia fue ejecutada el 22 de octubre de 2014. El 8 de diciembre de 2014, el Tribunal Central de Distrito de la ciudad de Gomel rechazó la denuncia presentada por la Sra. Grunova contra el Tribunal Regional de Gomel y el Departamento de Ejecución de Penas, dependiente del Ministerio del Interior. El Tribunal Central de Distrito indicó que la denuncia había sido desestimada por falta de competencia.

4.2 En su denuncia, la Sra. Grunova impugnó el proceder de las autoridades del Estado parte cuando ejecutaron la pena de muerte impuesta a su hijo, en particular, el hecho de que no se le hubiera informado de la fecha, hora y lugar de la ejecución ni dónde fue enterrado. El procedimiento para ejecutar la pena de muerte se describe en el artículo 175 del Código Penitenciario. De conformidad con el párrafo 5 de ese artículo, la entidad encargada de ejecutar la pena informa al tribunal que dictó la sentencia, y ese tribunal informa a su vez a los familiares de que se ha ejecutado la pena. No se da a conocer el lugar donde la persona ha sido enterrada ni se entrega el cuerpo a los familiares.

4.3 El 6 de noviembre de 2014, la Sra. Grunova fue informada de que se había ejecutado la pena de muerte impuesta a su hijo. En cuanto al lugar de la sepultura y la entrega del cuerpo a los familiares, el Estado parte informa al Comité de que esas cuestiones no son de la competencia de los tribunales civiles. Por consiguiente, la Sra. Grunova no puede impugnar directamente las disposiciones del Código Penitenciario.

⁴ En la nota verbal, el Estado parte formula comentarios sobre la comunicación núm. 2690/2015. El Estado parte no presentó observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación núm. 2375/2014.

4.4 El Estado parte también se remite a la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social⁵, según la cual la pena de muerte debe ser ejecutada de manera que cause el menor sufrimiento posible. La Fiscalía General considera que el Consejo Económico y Social no solo pensaba en reducir el sufrimiento de la persona condenada, sino también el de los familiares de esa persona; por consiguiente, se decidió que las ejecuciones no serían públicas. Esta norma atañe a la propia ejecución, pero también a los detalles relativos al lugar de sepultura.

4.5 La Sra. Grunova recurrió la decisión del Tribunal Central de Distrito ante el Tribunal Regional de Gomel, que desestimó la denuncia de la autora el 3 de febrero de 2015. La Sra. Grunova presentó un recurso en el marco de un procedimiento de revisión ante el Tribunal Supremo, que este desestimó. No obstante, la Sra. Grunova no se dirigió a la Fiscalía General ni a los fiscales adjuntos para que interpusieran recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. Por ese motivo, el Estado parte considera que la Sra. Grunova no agotó todos los recursos internos disponibles.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5. En respuesta a los comentarios del Estado parte, la Sra. Grunova sostiene que el autor de una denuncia presentada al Comité no tiene que agotar todos los recursos internos disponibles, solo los que puedan considerarse efectivos. El Comité tiene una jurisprudencia de larga data según la cual el procedimiento de revisión, que todavía existe en países de la ex Unión Soviética, se considera ineficaz⁶. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adopta una postura similar, al considerar que, por su carácter discrecional, el procedimiento de revisión no constituye un recurso efectivo y no es necesario agotarlo⁷. La Sra. Grunova sostiene que, en realidad, sí presentó una solicitud de recurso de revisión a la Presidencia del Tribunal Supremo, pero recibió una carta de desestimación firmada por un Vicepresidente. Esto demuestra, una vez más, la ineficacia del procedimiento.

Falta de cooperación del Estado parte

6.1 El Comité observa que el Estado parte no respetó la solicitud de adopción de medidas provisionales formulada por el Comité, ya que ejecutó al Sr. Grunov antes de que el Comité hubiera concluido su examen de la comunicación.

6.2 El Comité recuerda que el artículo 39, párrafo 2, del Pacto le autoriza a establecer su propio reglamento, que los Estados partes han accedido a reconocer. Además, el Comité observa que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y artículo 1 del Protocolo Facultativo). La adhesión de un Estado al Protocolo Facultativo lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para permitir y posibilitar que este considere esas comunicaciones y que, una vez concluido el examen, remita su dictamen al Estado parte y a la persona en cuestión (art. 5, párrs. 1 y 4). Que un Estado parte adopte medidas que impidan o frustren las funciones del Comité de considerar y examinar la comunicación y emitir un dictamen es incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo⁸.

⁵ Aparentemente, el Estado se refiere a las “salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte”, aprobadas en la resolución 1984/50. No se proporcionó ninguna otra referencia.

⁶ Véase *Iskiyaev c. Uzbekistán* (CCPR/C/95/D/1418/2005).

⁷ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tumilovich v. Russian Federation* (demanda núm. 47033/99), sentencia de 22 de junio de 1999.

⁸ Véanse, entre otros, *Piandiong c. Filipinas* (CCPR/C/70/D/869/1999), párr. 5.1; *Maksudov c. Kirguistán* (CCPR/C/93/D/1461, 1462, 1476 y 1477/2006), párrs. 10.1 a 10.3; y *Yuzepchuk c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1906/2009), párr. 6.2.

6.3 En el presente caso, el Comité observa que, cuando el Sr. Grunov presentó la comunicación el 8 de abril de 2014, informó al Comité de que había sido condenado a muerte y de que la pena impuesta podía ejecutarse en cualquier momento. El 9 de abril de 2014, el Comité transmitió al Estado parte una solicitud para que no ejecutara la pena de muerte mientras el caso estuviera siendo examinado por el Comité. Pese a haber solicitado que se adoptaran medidas provisionales de protección, el 13 de noviembre de 2014, el Comité fue informado de que el Sr. Grunov había sido ejecutado. El Comité observa que no se ha negado que la ejecución haya tenido lugar, pese a que se había remitido debidamente al Estado parte una solicitud de medidas provisionales de protección.

6.4 El Comité reitera que, aparte de cualquier contravención del Pacto por un Estado parte que se denuncie en una comunicación, un Estado parte infringe gravemente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo si actúa de forma que impida o frustre el examen por el Comité de una comunicación en que se denuncie una contravención del Pacto o haga que ese examen carezca de sentido y que resulte inoperante e inútil el dictamen del Comité sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado parte contraídas en virtud del Pacto⁹. En el presente caso, el Sr. Grunov alegó que se habían vulnerado los derechos que le asistían en virtud de diversas disposiciones del Pacto de un modo que afectaba directamente a la legalidad de la condena a muerte que se le había impuesto. Habida cuenta de que el Comité le notificó la comunicación, y de que solicitó medidas provisionales de protección, el Estado parte incumplió gravemente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo al ejecutar a la presunta víctima antes de que el Comité hubiera concluido su examen de la comunicación.

6.5 El Comité recuerda que las medidas provisionales a que se refiere el artículo 92 de su reglamento, aprobado conforme al artículo 39 del Pacto, son esenciales para que pueda desempeñar la función que le confiere el Protocolo Facultativo, a fin de evitar daños irreparables a la víctima de la supuesta vulneración. La inobservancia de este artículo, en particular por la adopción de medidas irreversibles, como es en el presente caso la ejecución del Sr. Grunov, socava la protección de los derechos reconocidos en el Pacto que ofrece el Protocolo Facultativo¹⁰.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma conocimiento del argumento del Estado parte de que la Sra. Grunova no agotó todos los recursos internos a su disposición con respecto a sus reclamaciones sobre la ejecución de la pena de muerte impuesta a su hijo y la no revelación del lugar de la sepultura, ya que no presentó ninguna solicitud de recurso de revisión ante la Fiscalía General. El Comité recuerda su jurisprudencia, con arreglo a la cual la presentación a un tribunal o a una fiscalía de una solicitud de revisión, cuyo examen queda a la discreción de un juez o un fiscal, respecto de una resolución judicial que es ejecutoria, constituye un recurso extraordinario y, por tanto, el Estado parte debe demostrar que existe una posibilidad razonable de que dicha solicitud constituya un recurso efectivo en las circunstancias del caso¹¹. No obstante, el Estado parte no ha dicho si ha prosperado o no

⁹ Véanse, entre otros, *Idieva c. Tayikistán* (CCPR/C/95/D/1276/2004), párr. 7.3; y *Kovaleva y Kozyar c. Belarús* (CCPR/C/106/D/2120/2011), párr. 9.4.

¹⁰ Véanse, entre otros, *Saidova c. Tayikistán* (CCPR/C/81/D/964/2001), párr. 4.4; *Tolipkhuzaev c. Uzbekistán* (CCPR/C/96/D/1280/2004), párr. 6.4; y *Kovaleva y Kozyar c. Belarús*, párr. 9.5.

¹¹ Véanse *Gelazauskas c. Lituania* (CCPR/C/77/D/836/1998), párr. 7.5; *Sekerko c. Belarús* (CCPR/C/109/D/1851/2008), párr. 8.3; *Protsko y Tolchin c. Belarús* (CCPR/C/109/D/1919-1920/2009), párr. 6.5; *Schumilin c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1784/2008), párr. 8.3; *P. L. c. Belarús*

alguna petición de revisión en casos relacionados con el procedimiento de ejecución de la pena de muerte. En tales circunstancias, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la presente comunicación¹².

7.4 El Comité toma nota de las alegaciones según las cuales se vulneraron los derechos que asistían al Sr. Grunov en virtud del artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Observa que el Estado parte no ha refutado esas alegaciones. No obstante, a falta de información más detallada, explicaciones o pruebas al respecto, el Comité considera que esas alegaciones no están suficientemente fundamentadas a efectos de su admisibilidad, por lo que declara esta parte de la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité considera que los autores han fundamentado suficientemente las restantes reclamaciones en relación con los artículos 6, párrafos 1 y 2; 7; 9, párrafo 3; y 14, párrafos 2 y 3 b), del Pacto (en el caso del Sr. Grunov), y con los artículos 7 y 14, párrafo 1, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 2 (en el caso de la Sra. Grunova) a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, declara las comunicaciones admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado el caso teniendo en cuenta toda la información presentada por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 En primer lugar, el Comité toma nota de la alegación de la autora de que la manera en que se ejecutó la pena de muerte constituye una violación de los derechos que asistían al Sr. Grunov en virtud del artículo 7 del Pacto. El Comité ya ha considerado que varios métodos de ejecución de la pena de muerte son contrarios al artículo 7 del Pacto (véanse, por ejemplo, CCPR/C/IRN/CO/3, párr. 12, y CCPR/C/USA/CO/4, párr. 8). Por regla general, el hecho de no comunicar a los condenados a muerte la fecha de la ejecución con antelación suficiente constituye una forma de maltrato (véase CCPR/C/JPN/CO/6). En el presente caso, no se informó al Sr. Grunov de la fecha de la ejecución, que podía haberse llevado a cabo en cualquier momento. La Sra. Grunova solo fue informada de la fecha de la ejecución cuando esta ya había tenido lugar. El Comité observa que el Estado parte no ha presentado ninguna explicación plausible (véanse los párrafos 4.2 y 4.4 *supra*) de por qué no se transmitió esa información al Sr. Grunov ni a sus familiares, y que se ha limitado a afirmar que la pena de muerte se ejecutó de conformidad con el Código Penitenciario. Por consiguiente, el Comité concluye que la manera en que se ejecutó la pena de muerte a la que había sido condenado el Sr. Grunov, incluidos el método para ejecutar la pena y el hecho de que no se le notificara previamente, constituye una violación de los derechos que amparaban al Sr. Grunov en virtud del artículo 7 del Pacto.

8.3 En cuanto a la alegación de que el Sr. Grunov se vio privado de los derechos que le asistían en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, el Comité recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en ese artículo, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal ha de ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité recuerda también que, aunque el significado exacto de “sin demora” puede variar en función de circunstancias objetivas, el plazo no debe ser de más de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹³. El Comité toma nota de las alegaciones, no refutadas, del Sr. Grunov de que fue detenido el 20 de septiembre de 2012 y recluido

(CCPR/C/102/D/1814/2008), párr. 6.2; *E. Z. c. Kazajstán* (CCPR/C/113/D/2021/2010), párr. 7.3; *Alekseev c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/109/D/1873/2009), párr. 8.4; y *Dorofeev c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/111/D/2041/2011), párr. 9.6.

¹² Véase también *Kostenko c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/115/D/2141/2012), párr. 6.3.

¹³ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité, sobre la libertad y seguridad personales, párr. 33.

oficialmente en régimen de prisión preventiva por orden de un fiscal el 27 de septiembre de 2012, y que no lo llevaron ante un juez hasta el 28 de enero de 2013. El Comité recuerda que, en su observación general núm. 35 (2014), sobre la libertad y seguridad personales, señaló que es inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate, y que un fiscal no puede ser considerado un funcionario autorizado a ejercer funciones judiciales en el sentido del artículo 9, párrafo 3. En estas circunstancias, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto que el Sr. Grunov no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como exige el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que los hechos anteriormente mencionados ponen de manifiesto una violación de los derechos que asistían al Sr. Grunov en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

8.4 Asimismo, el Comité toma conocimiento de la afirmación según la cual en el caso del Sr. Grunov no se respetó el principio de presunción de inocencia, ya que estuvo esposado y encerrado en un cubículo de cristal durante las vistas judiciales. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia, que se refleja también en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, según la cual la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con ese principio. En la misma observación general, el Comité agrega que, normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos, y que los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia¹⁴. Sobre la base de la información que tiene ante sí, y no habiendo ninguna otra información o argumentación pertinente del Estado parte sobre la necesidad de mantener encerrado al autor en un cubículo durante todo el juicio, el Comité considera que los hechos expuestos demuestran que se ha conculcado el derecho a la presunción de inocencia que asistía al Sr. Grunov al amparo del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

8.5 El Comité toma asimismo conocimiento de la afirmación de los autores de que, durante la fase de instrucción, no se concedió al Sr. Grunov asistencia letrada efectiva y continuada, y que solo pudo contratar los servicios de un abogado privado cuando iba a preparar su recurso de casación. En este contexto, el Comité observa, por ejemplo, que el interrogatorio inicial durante el cual el Sr. Grunov confesó haber cometido el presunto delito se llevó a cabo sin la presencia de un abogado. El Comité toma conocimiento además de las alegaciones de que el abogado facilitado por el Estado parte no visitó nunca al acusado mientras este se encontraba en prisión preventiva. El Comité también observa que esas alegaciones no han sido refutadas por el Estado parte. En consecuencia, considera que debe darse la debida credibilidad a las mismas. Remitiéndose a su observación general núm. 32, el Comité recuerda asimismo que, en los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados sean asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso. En estas circunstancias, el Comité concluye que los hechos expuestos por los autores ponen de manifiesto una violación de los derechos que asistían al Sr. Grunov en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

8.6 Los autores sostienen también que se vulneró el derecho a la vida del Sr. Grunov, amparado por el artículo 6 del Pacto, ya que fue condenado a muerte tras un juicio sin las debidas garantías procesales. El Comité observa que el Estado parte no se ha referido a esas alegaciones. A este respecto, el Comité recuerda su observación general núm. 6 (1982) sobre el derecho a la vida, en la que observaba que la disposición de que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y de forma que no sea contraria al Pacto implica que deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto

¹⁴ Véase también *Pustovoit c. Ucrania* (CCPR/C/110/D/1405/2005), párr. 9.2.

a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior¹⁵. En el mismo contexto, el Comité reitera su jurisprudencia en el sentido de que la imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto constituye una violación del artículo 6 del mismo¹⁶. A la luz de su conclusión de que se vulneró el artículo 14, párrafos 2 y 3 b), del Pacto, el Comité concluye que la sentencia definitiva a la pena de muerte y la posterior ejecución del Sr. Grunov no cumplieron los requisitos previstos en el artículo 14 y que, en consecuencia, también se vulneró su derecho a la vida, amparado por el artículo 6 del Pacto.

8.7 El Comité también observa que las autoridades del Estado parte se negaron a informar a la Sra. Grunova de la fecha de la ejecución de su hijo, no le entregaron el cuerpo y no la informaron del lugar en que fue sepultado. El Comité no puede estar de acuerdo con la explicación del Estado parte de que el reglamento citado para justificar esos actos tiene por objeto reducir el sufrimiento. Por el contrario, en la mayoría de los casos esos actos tendrían el efecto opuesto, como se indica en la presente comunicación (véase también CCPR/C/JPN/CO/6, párrafo 13 b). Así pues, el Comité entiende la constante angustia y la tensión que esa falta de información causó a la Sra. Grunova, y que se ven amplificadas por las violaciones cometidas por el Estado parte en relación con su hijo. A su juicio, esto constituyó un trato inhumano a la Sra. Grunova, en contravención del artículo 7 del Pacto.

8.8 A la luz de esta conclusión, el Comité decide no examinar las reclamaciones formuladas por la Sra. Grunova al amparo de los artículos 7 y 14, párrafo 1, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 2, del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asistían al Sr. Grunov en virtud de los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 3; 14, párrafos 2 y 3 b), del Pacto, y a la Sra. Grunova, en virtud del artículo 7 del Pacto. Asimismo, el Comité llega a la conclusión de que, al no respetar su solicitud de medidas provisionales, el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados un recurso efectivo, en forma de reparación completa. En consecuencia, el Estado parte está obligado a adoptar medidas adecuadas para: a) informar a la Sra. Grunova del momento exacto de la ejecución, así como del lugar en que está enterrado su hijo; y b) conceder a la Sra. Grunova una indemnización por las violaciones contra los derechos de su hijo, así como por el dolor y la angustia que ha sufrido ella misma a raíz del juicio sin las debidas garantías y de la ejecución de su hijo. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. A este respecto, el Estado parte debe revisar la forma en que se aplicó su legislación relativa a la pena de muerte en el presente caso.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

¹⁵ Véase también *Kelly c. Jamaica* (CCPR/C/57/D/537/1993), párr. 9.8.

¹⁶ Véase la observación general núm. 32, párr. 59. Véanse también *Levy c. Jamaica* (CCPR/C/64/D/719/1996), párr. 7.3; *Kurbanov c. Tayikistán* (CCPR/C/79/D/1096/2002), párr. 7.7; *Shukurova c. Tayikistán* (CCPR/C/86/D/1044/2002), párr. 8.6; *Idieva c. Tayikistán*, párr. 9.7; *Khoroshenko c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/101/D/1304/2004), párr. 9.11; y *Gunan c. Kirguistán* (CCPR/C/102/D/1545/2007), párr. 6.5.